

EXP. ADMNVO N° PFP/25.2/2C.27.1/0008-22.

OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.1/0108-2022.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.
AUTORIZADOS: [REDACTED]

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED]
PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instituido a la persona moral denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0008-22, emitida el quince de marzo del año dos mil veintidós, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente para que realizara visita de inspección a la empresa denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, ubicada en [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0008-22** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Por escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, por medio del cual realizo las



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

manifestaciones que consideró pertinentes para la defensa de su representada, y presentó los siguientes documentos:

Documental Privada. – Carta Poder simple por medio del cual se le otorga el poder a la Sra. [REDACTED] para representar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras autoridades administrativas o judiciales.

Documental Pública. – Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. [REDACTED]

Documental Pública. – Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED]

Documental Pública. – Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED]

Documental Pública. – Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED]

Documental Pública. – Copia cotejada de la escritura No. 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) en Ciudad Monterrey, Nuevo León, en fecha 25 (veinticinco) de febrero de dos mil veintidós, ante la fe del Notario Público Titular No. 145 (ciento cuarenta y cinco) el C. Arnoldo Francisco Saenz Galván, por medio del cual se otorgan Poderes.

Documental Pública. – Copia cotejada de la escritura No. 7,116 (setecientos ciento dieciséis) en Ciudad Monterrey, Nuevo León, en fecha 22 (veintidós) de julio de dos mil dos, ante la fe del Notario Público Titular No. 69 (sesenta y nueve) el C. Jorge Aaron González Flores, por medio del cual se constituye la empresa Aceros y Acanalados Monterrey, S.A de C.V.

Documental Pública. – Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED]

Documental Pública. – Copia cotejada de la Constancias de Recepción con No. de Bitácora 19/EV-0070/1/21 de fecha diez de noviembre de dos mil veintuno con sello de recepción en la misma fecha, por medio del cual se realiza el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Documental Pública. – Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recepción diez de noviembre de dos mil veintuno, en el cual arroja una categoría de pequeño Generador.

Documental Privada. – Consistente en copia cotejada del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual solicita el Registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido en fecha diez de noviembre de dos mil veintuno.

Documental Privada. – Consistente en una imagen a color en la cual se observa un contenedor con un letrero con la leyenda "Aserrín Limpio".

Documental Privada. – Consistente en una impresión simple del Formato para las Bitácoras.



Documental Pública. - Consistente en una copia simple de la autorización para el acopio de residuos peligrosos con No. de oficio 139.003.01.046/2021 expedido por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales Unidad de Gestión Ambiental para la empresa Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A de C.V. en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintuno.

CUARTO. - Por escrito presentado el día seis de mayo de dos mil veintidós, en la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por el C. [REDACTED] su carácter de representante legal de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., por medio del cual realiza las manifestaciones que consideró pertinentes para la defensa de su representada, y presentó los siguientes documentales:

Documental Pública. - Consistente en copia simple del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, recibido el día treinta de marzo del dos mil veintidós por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Pública. - Consistente en Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. [REDACTED]

Documental Pública. - Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. [REDACTED]

Documental Pública. - Consistente en copia simple de la Constancias de Recepción con No. de Bitácora 19/HR-0230/03/22 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós con sello de recepción en la misma fecha, por medio del cual se realiza Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y Autorizaciones. Modificación al Registro de Generadores por Actualización.

Documental Pública. - Consistente en copia simple del escrito de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, signado por C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa Aceros y Acanalados Monterrey S.A. de C.V, con sello de recepción en la misma fecha, por medio del cual se solicitó la modificación del Representante Legal y la Incorporación de Residuos Generados.

Documental Pública. - Consistente en copia simple de la Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, con Homoclave del Formato FF-SEMARINAT-093, de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós con sello de recepción en la misma fecha.

Documental Pública. - Consistente en copia simple de la escritura No. 7,116 (setecientos ciento dieciséis) en Ciudad Monterrey, Nuevo León, en fecha 22 (veintidós) de Julio de dos mil dos, ante la fe del Notario Público Titular No. 69 (sesenta y nueve) el C. Jorge Aaron González Flores, por medio del cual se constituye la empresa Aceros y Acanalados Monterrey, S.A de C.V.

QUINTO. - Por acuerdo de emplazamiento número PPA/25.5/2C.271/0039-2022 de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, se fijaron las probables infracciones cometidas por la Inspeccionada denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, en relación



MEDIO AMBIENTE



Subdelegación Jurídica
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León,

Subdelegación Jurídica

a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/A/25/2/2C/271/0008-22 de fecha dieciséis marzo de dos mil veintidós, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conyenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal el siete de Junio de dos mil veintidós, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado** del aserrín Impregnado de diésel y/o hidrocarburo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que implementó el seguimiento de sus **Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2018 y 2019**, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza la implementación y seguimiento debidamente requerido en sus **Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022**, mismas que incluyan la siguiente información: **a)** rubro o apartado de área de proceso donde se generó; **b)** se registre el residuo peligroso Recipientes, vasos metálicos que contuvieron aerosol y **c)** se registre correctamente el número de la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del prestador de servicio de la empresa denominada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S. A. de C. V., de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de residuos peligrosos, aprobado** por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del residuo peligrosos consistente en aceite gastado, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

SEXTO. - Por escrito presentado el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, en la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por la C. [REDACTED] su carácter de representante legal de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., por medio del cual se da contestación al acuerdo de emplazamiento número PFP/A/25/5/2C/271/0039-2022, solicitando una prórroga de quince días adicionales respecto de la gestión del trámite para registrar el plan de manejo de residuos peligrosos, y presentando las documentales siguientes:

AVANCE EN LA GESTIÓN DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR LA C. [REDACTED]

AVANCE EN LA GESTIÓN DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR LA C. [REDACTED]

AVANCE EN LA GESTIÓN DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR LA C. [REDACTED]



Ricardo Flores
2022 FLORES
Abogado de Medio Ambiente

Documental Pública.- Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil dieciocho.

Documental Pública.- Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil diecinueve.

Documental Pública.- Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil veinte.

Documental Pública.- Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil veintidós.

Documental Pública.- Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil veintinueve.

SÉPTIMO.- Por escrito presentado el día veintiocho de julio de dos mil veintidós, en la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por la C. [REDACTED] su carácter de representante legal de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., por medio del cual se desiste de la próroga de quince días adicionales para la gestión del trámite para registrar el plan de manejo de residuos peligrosos, en virtud que no le es aplicable a la empresa que representa, esto después de una valoración técnica que realizó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la documentación presentada para dicho trámite.

OCTAVO.- Esta Autoridad informa al C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de oficio la Acumulación de las Actas de Inspección Nos. PFP/A/25.2/2C.27.1/0008-22 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós y PFP/A/25.2/2C.27.1/0016-22 de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, levantadas en cumplimiento de las Ordenes de Inspección Nos. PFP/A/25.2/2C.27.1/0008-22 y PFP/A/25.2/2C.27.1/0016-22, de fechas cinco de septiembre de dos mil veintidós, mismas que quedan bajo el Expediente Administrativo No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0008-22.

NOVENO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral QUINTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, el Acuerdo de Admisión a Pruebas No PFP/A/25.5/2C.27.1/00097-22, el cual fue legalmente notificado en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó otorgar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ª fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción 1 y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º fracción 1, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; Artículos 1, 3 Apartado, B fracción 1, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y Artículo SEGUUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI, 8, 16, 22, 35, 42, 45, 46, 47, 68, 77, 101, 103, 104, 105 y 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVII y XVIII así como en los artículos 1º, 28, 35, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 72, 82, 86, 154, 155 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 28 de julio de 2022, la Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio No. PFPA/018/2022, mediante el cual se nombró a la C. Elva Griceida Garza Morado en el entonces cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y Subdelegada de Inspección Industrial de esta Procuraduría, ahora como la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 28 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto, la C. Elva Griceida Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al Ambiente en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Elva Griceida Garza Morado, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y anotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/A/25/2/2C/27.1/0008-22, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/A/25/2/2C/27.1/0008-22, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita en su momento con el cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León ahora como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE TURISMO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE TRABAJO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número TI/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFE. Tercera época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuenbran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realízar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

XI. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picoacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento





MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Subdelegación Jurídica
Ambiente en el estado de Nuevo León.
de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento; en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentran en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y



Ricardo Flores Magón
Año de México
Página 9



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROTEPA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, así mismo observarán las ordenas de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2. y" (sic)

sin embargo, al respecto se le hace saber al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número PPPA/252/2C.27.1/0008-22, levantada en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su Registro como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluye todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, entre ellos los siguientes: aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, toda vez que durante la visita se exhibe original de registro como generador de residuos peligrosos con número de bitácora 19/EV-0070/11/21, con fecha de recepción 10 de noviembre de 2021 donde se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceite usado, filtros de aceite usado, material sólido impregnado con aceite, recipientes vacíos metálicos que contuvieron aerosoles, recipientes vacíos que contuvieron pintura base solvente, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, y refacciones metálicas, proporcionando copia simple del mismo que se anexa a la presente acta de inspección, no incluyendo el residuo peligroso consistente en aserrín impregnado de diésel, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado del aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, toda vez que durante la visita se observa que el residuo peligroso consistente en aserrín impregnado de lo que parece ser hidrocarburos y a dicho del C. visitado diésel, no se encuentra debidamente identificado, no teniendo rotulo alguno que contenga características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de hecho no se encuentra el residuo en el almacén temporal si no cerca del proceso de producción contiguo a la entrada del área denominada cuarto de compresores, así mismo la etiqueta no cumple con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General, para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la



IRREGULARIDADES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Respecto a la irregularidad I consistente en: "1.- No acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados entre ellos el siguiente: aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, toda vez que durante la visita se exhibe original de registro como generador de residuos peligrosos con número de bitácora 19/EV-0070/11/21, con fecha de recepción 10 de noviembre de 2021 donde se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceite usado, filtros de aceite usado, material sólido impregnado con aceite, recipientes vacíos metálicos que contuvieron aerosoles, recipientes vacíos que contuvieron pintura base solvente, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, y refacciones metálicas, proporcionando copia simple del mismo que se anexa a la presente acta de inspección, no incluyendo el residuo peligroso consistente en aserrín impregnado de diésel, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contravieniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"Por lo que se refiere al punto número mi representada es generador de residuos peligrosos contornado con el registro correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales teniendo reportados los siguientes residuos: Aceite usado, Filtros de aceite usado, Materiales sólidos impregnados con aceite, Recipientes vacíos metálicos que contuvieron aerosoles, Recipientes vacíos que contuvieron pintura base solvente, Objetos punzo anatómicos, y refacciones metálicas." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública.- Copia cotejada de la Constancias de Recepción con No. de Bitácora 19/EV-0070/11/21 de fecha diez de noviembre de dos mil veintituno con sello de recepción en la misma fecha por medio del cual se realiza el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Documental Pública.- Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recepción diez de noviembre de dos mil veintituno, en el cual arroja una categoría de pequeño Generador.

Documental Privada.- Consistente en copia cotejada del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual solicita el Registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido en fecha diez de noviembre de dos mil veintituno.

En seguimiento a esta irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de mayo de dos mil veintidós, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública.- Copia cotejada de la Constancias de Recepción con No. de Bitácora 19/HR-0230/03/22 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós con sello



MEDIO AMBIENTE
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCESOS DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de recepción en la misma fecha, por medio del cual se realiza el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Documental Pública. - Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recepción treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual arroja una categoría de pequeño Generador, y en el que registra los residuos peligrosos siguientes: *aceite usado, trapo/guante contaminado con diésel y aceite, madera/aserrín contaminado con diésel y aceite, estopas contaminadas con diésel y aceite, filtros contaminados con aceite, recipientes metálicos vacíos que contuvieron aerosoles (WD-40, PLEADGE, ALCOHOL ISOPROPILICO), alfombras contaminadas con diésel y aceite, recipientes metálicos vacíos que contuvieron pintura, objetos punzocortantes (agujas, lancetas, vidrio, etc.), residuos no anatómicos (gasas contaminadas con sangre, y algodón contaminados con sangre, etc.)*

Documental Privada. - Consistente en copia cotejada del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual solicita la modificación del Representante Legal y la Incorporación de residuos generados, con sello de recibido en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

Respecto de estas probanzas y del acta de verificación, dígasese al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, esto con fundamento en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 217, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada con el número 1** del Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/25.5/2C27.1/0039-22, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, notificado el siete de junio de dos mil veintidós, en virtud que exhibe la Constancia de Recepción Bitácora No. 19/EV-0070/1/21 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, con sello de recepción en la misma fecha, para el trámite **Modificación de los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en Registros y Autorizaciones.** - **Modificación de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos**, adjuntando el Formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recepción el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual arroja una categoría de pequeño Generador, y en el que registra: *aceite usado, filtros de aceite usado, material solido impregnado con aceite (trapos, estopas, metales, etc.), recipientes vacíos que contuvieron aerosoles (agujas, lancetas, vidrios, contuvieron pintura base solvente o solventes, objetos punzocortantes (agujas, lancetas, vidrios, aguja de sutura, etc.), residuos no anatómicos (gasas con sangre, abatelenguas, con sangre, algodón con sangre, etc.) y refacciones metálicas (filtros, baleros, tornillos, conexiones, hidráulicas, etc.), así mismo exhibe la Constancia de Recepción Bitácora No. 19/HR-0230/03/22 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós con sello de recepción en la misma fecha, para el trámite **Modificación de los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en Registros y Autorizaciones.** - **Modificación al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos**, adjuntando el Formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recepción el día treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual arroja una categoría de pequeño Generador, y en el que registra: *aceite usado, trapo/guante contaminado con diésel y aceite, madera/aserrín contaminado con diésel y aceite, estopas contaminadas con diésel y aceite, filtros contaminados con aceite, recipientes metálicos vacíos que contuvieron aerosoles (WD-40, PLEADGE, ALCOHOL ISOPROPILICO), alfombras contaminadas con diésel y aceite, recipientes metálicos vacíos que contuvieron pintura, objetos punzocortantes (agujas, lancetas, vidrio, etc.), residuos no anatómicos (gasas contaminadas con sangre, y algodón contaminados con sangre, etc.), concluyendo que en este**



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Último Formato SEMARNAT-07-017 de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recepción el día treinta de marzo de dos mil veintidós, desprecidiéndose que incluyó el residuo peligroso consistente en madera/áserrín contaminado con diésel y aceite, con lo cual se acredita que subsana la irregularidad observada por esta autoridad ambiental.

Respecto a la irregularidad 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado** del aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, toda vez que durante la visita se observa que el residuo peligroso consistente en aserrín impregnado de lo que parece ser hidrocarburos, y a dicho del C. visitado diésel, no se encuentra debidamente identificado, no teniendo rotulo alguno que contenga características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de hecho no se encuentra el residuo en el almacén temporal sino cerca del proceso de producción antiguo de la entrada del área denominada cuarto de compresores, así mismo la etiqueta no cumple con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contemplando lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Con relación a la **medida correctiva 1** consistente en: "...1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado** del aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo..." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, **manifiestó** lo siguiente:

"Ahora bien por lo que se refiere al punto número 7 relativo al envase, identificación, etiquetado o marca de los residuos peligrosos conforme a las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, al respecto me permito manifestar que tal como se asentó en la hoja 10 de 34 del acta de inspección que nos ocupa; mi representación, envase, identificación, clasificación, etiqueta y marca debidamente lo residuos peligrosos. Ahora bien por lo que se refiere a las observaciones del residuo peligroso aserrín contaminado con aceite, me permito presentar fotografías que hacen constar que actualmente se lleva a cabo el correcto envase, identificación, etiquetado o marca de dicho residuos peligroso" (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada. - Consistente en una imagen a color en la cual se observa un contenedor con un letrero con la leyenda "Aserrín Limpio".

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CALLE DE LA UNIÓN 1501, PASEO DE LA REFORMA, SAN CARLOS DE RÍO NUEVO, NUEVO LEÓN, C.P. 67000, TELÉFONO: 8151 555-4000 EXT. 4000 WWW.GOBAMV.FEDERICO



2022
Congreso de la Unión
México
Magón
Página 14

Que derivado de la medida correctiva número 1 impuesta por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento PFP/25/S/2C/27.1/0039-22, se levantó el acta complementaria de verificación número PFP/25/2/2C/27.1/0016-22 en fecha 06 de septiembre del 2022, de la cual se desprende:

“...En relación al presente numeral se solicitó a la C. Visitada que nos permitiera el acceso a las instalaciones de la empresa, realizando recorrido y observando que en el área de almacén de residuos peligrosos cuenta con diversos totes y ambos metálicos en los cuales se almacenan diversos residuos peligrosos, constatando que en uno de los totes se almacena el aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, dicho tote cuenta con etiqueta en la cual se puede observar la leyenda de “Residuos Peligrosos”, nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo punto de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, nombre del destinatario y recomendaciones a seguir durante el manejo del residuo peligroso.” (Sic.)

Respecto de estas probanzas y del acta de verificación, dígaselo al C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, esto con fundamento en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 217, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 2 del Acuerdo de Emplazamiento PFP/25/S/2C/27.1/0039-22, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, notificado el siete de junio de dos mil veintidós, en virtud que mediante acta complementaria de verificación número PFP/25/2/2C/27.1/0016-22 de fecha 06 de septiembre del 2022, los inspectores actuantes constataron que al tener acceso a las instalaciones de la empresa, y que una vez que realizaron recorrido, observan que en el área de almacén de residuos peligrosos cuenta con diversos totes y ambos metálicos en los cuales se almacenan diversos residuos peligrosos, constatando que en uno de los totes se almacena el aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, dicho tote cuenta con etiqueta en la cual se puede observar la leyenda de “Residuos Peligrosos”, nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo, punto de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, nombre del destinatario y recomendaciones a seguir durante el manejo del residuo peligroso, con lo cual se acredita que identifica, y etiqueta, el residuo peligroso consistente en aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, por lo que subsana la irregularidad observada por esta autoridad ambiental.

Respecto a la irregularidad 3 consistente en: “3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con sus **Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2018 y 2019**; toda vez que durante la visita de inspección se le solicitan a lo que argumenta el C. Visitado no contar con la documentación solicitada toda vez que el personal anterior desconocía el cumplimiento de la normativa ambiental dándose de alta como pequeño generador hasta noviembre del año 2021, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.” (Sic)

Con relación a la **medida correctiva 2** consistente en: “2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que implementó el seguimiento de sus **Bitácoras de Residuos**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DE
AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Peligrosos correspondiente a los años 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo..." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"9. Es importante hacer varias manifestaciones respecto de este punto, relativo a la temporalidad de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, en primer término tal y como se manifestó dentro de la diligencia en la hoja 12 de 34, mi representante **NO ha almacenado por más de 6 meses los residuos peligrosos. Así mismo a favor de mí representada se exhibió en la diligencia las bitácoras de generación de residuos peligrosos de los años 2020, 2021 y 2022 así como los manifiestos de entrega, transporte y disposición final de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.**" (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada.— Consistente en una Impresión simple del Formato para las Bitácoras:

En seguimiento a esta irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"2. Por lo que se refiere a la medida correctiva indicada con el numeral 2 en relación con acreditar ante esa H. Autoridad que se implementó el seguimiento de las Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2018 y 2019. Al respecto y en cumplimiento a la medida correctiva que nos ocupa **anexo al presente escrito, original y copia para cotejo de las Bitácoras correspondientes a los años 2018 y 2019, por lo que solicito a esa H. Autoridad se me tenga por cumplida en tiempo y forma la presente medida correctiva.**" (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública.— Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil dieciocho.

Documental Pública.— Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil diecinueve.

Documental Pública.— Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil veinte.

Documental Pública.— Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil veintidós.

Documental Pública.— Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil veintituno.



Que derivado de la medida correctiva número 2 impuesta por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento PFP/A/25.5/2C.27.1/0039-22, se levantó el acta complementaria de verificación número PFP/A/25.2/2C.27.1/0016-22 en fecha 06 de septiembre del 2022, de la cual se desprende:

“... En relación al presente numeral se solicita a la C. Visitado que presente las Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2018 y 2019, poniendo a la vista de los inspectores actuantes dos formatos los cuales en su parte superior señalan “BITÁCORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.”, así como los datos, correspondientes al año de gestión, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y datos del prestador de servicios tales como el nombre, denominación o razón social y número de autorización, así mismo, cada una de las bitácoras de residuos peligrosos cuenta con nombre del responsable técnico y la firma del mismo....” (Sic.)

Respecto de estas probanzas y del acta de verificación, dígaselo al C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, esto con fundamento en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 217, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el número 3 del Acuerdo de Emplazamiento PFP/A/25.5/2C.27.1/0039-22, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, notificado el siete de junio de dos mil veintidós, en virtud que mediante acta complementaria de verificación número PFP/A/25.2/2C.27.1/0016-22 en fecha 06 de septiembre del 2022, los inspectores actuantes constataron que una vez que pusieron a la vista dos formatos de las Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2018 y 2019, en los cuales en su parte superior señalan “BITÁCORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.”, así como los datos, correspondientes al año de gestión, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y datos del prestador de servicios tales como el nombre, denominación o razón social y número de autorización, así mismo, cada una de las bitácoras de residuos peligrosos cuenta con nombre del responsable técnico y la firma del mismo, con lo cual se acredita que cuenta con Bitácoras de Residuos Peligrosos de los años 2018 y 2019, sin embargo, el apartado de fase siguiente de manejo, se refiere a la **trazabilidad** del residuo hasta que llega al destino final siendo esta, desde la generación, el transporte, centro de acopio y el tratamiento final que se da al residuo, por lo que considerar el transporte como fase siguiente de manejo, no acredita la trazabilidad de los residuos que genera el establecimiento, es por lo que se considera que subsana parcialmente la irregularidad observada por esta autoridad ambiental, toda vez que no se describe cuáles son los datos del responsable del destino final de cada residuo generado dentro de sus instalaciones.

Respecto a la irregularidad 4, consistente en: “4.- No acreditó ante esta autoridad, la implementación debidamente requerida de sus **Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022**, toda vez que no cuentan con los rubros siguientes: a) área de proceso donde se generó; b) no registra en dichas bitácoras el residuo peligroso consistente en Recipientes Varios metálicos que contuvieron aerosol, c) no se implementa el registro contrato del número de la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del prestador de servicio siendo la empresa denominada



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DE
AMBIENTE

ESTADO DE NUEVO LEÓN

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León,

Subdelegación Jurídica

Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S. A. de C. V., infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Con relación a la **medida correctiva 3** consistente en: "3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza la implementación y seguimiento debidamente requerido en sus **Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022**, mismas que incluyen la siguiente información: a) rubro ó apartado de área de proceso donde se generó; b) se registre el residuo peligroso Recipientes: vacíos metálicos que contuvieron aerosol; c) se registre correctamente el número de la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del prestador de servicio siendo la empresa denominada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S. A. de C. V., de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"10. Por lo que se refiere al presente numeral respecto de que mi representada cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, es de manifestar que tal y como se expuso y mostró en la diligencia, mi representada ha llevado a cabo acciones correspondientes a cumplir con la normatividad vigente respecto a la implementación de dichas bitácoras, tal y como se pudo constatar al exhibir en original y anexar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos de los años 2020, 2021 y 2022. Ahora bien por lo que se refiere a las observaciones realizadas respecto de una columna correspondiente al "área o proceso donde se generó" en la bitácora, mi representada realizará los ajustes pertinentes, así como lo correspondiente al nombre o razón social de la empresa que nos brinda servicio. Asimismo, respecto a las observaciones acerca de los recipientes vacíos metálicos que contuvieron aerosol es de manifestar que mi representada por excepción utilizó dichos aerosoles para marcar los botes, en casos excepcionales utilizaré dichos aerosoles, y para tal efecto a fin de cumplir la normatividad ambiental vigente realizará el registro de dicho residuo peligroso en la bitácora correspondiente así como el manejo integral de dicho residuo. **Para tal efecto se anexa el formato actualizado de la Bitácora.**" (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada. -Consistente en una Impresión simple del Formato para las Bitácoras sin contener información al respecto y sin marcar el año de llenado.

Documental Pública. -Consistente en una copia simple de la autorización para el acopio de residuos peligrosos con No. de oficio 139.003.01.046/2021 expedido por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales Unidad de Gestión Ambiental para la empresa Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V. en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintituno.





MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En seguimiento a esta irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"3. Ahora bien, por lo que se refiere a la medida correctiva indicada con el numeral 3 en relación con acreditar ante esa H. Autoridad que mi representada realiza la implementación y seguimiento debidamente requerido en las Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondientes a los años: 2020, 2021 y 2022. Al respecto me permito manifestar que la empresa tomó acciones inmediatas para llevar a cabo la correcta implementación de las Bitácoras de Residuos Peligrosos 2020, 2021 y 2022 con todos y cada uno de los rubros requeridos por la normatividad ambiental vigente, por lo que para efectos de que conste fehacientemente dentro del expediente en el que se actúa, solicito respetuosamente se ordene la inspección correspondiente por parte de esa H. Autoridad para efectos de que se verifique por parte de inspectores acreditados el cumplimiento de la presente medida correctiva." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública. - Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil dieciocho.

Documental Pública. - Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil diecinueve.

Documental Pública. - Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil veinte.

Documental Pública. - Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil veintidós.

Documental Pública. - Consistente en copia simple del Formato Bitácora de Residuos Peligrosos del año dos mil veintituno.

Que derivado de la medida correctiva número 3 impuesta por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento PFP/A/25/S/2C/27/J/0039-22, se levantó el acta complementaria de verificación número PFP/A/25/S/2C/27/J/0016-22 en fecha 06 de septiembre del 2022, de la cual se desprende:

"...En relación al presente numeral se solicita a la C. Visitado que presente las Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, poniendo a la vista de los inspectores actuantes tres formatos los cuales en su parte superior señalan "BITÁCORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.", así como los datos correspondientes al año de gestión, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y datos del prestador de servicios, tales como el nombre, denominación o razón social y número de autorización, así mismo cada una de las bitácoras de residuos peligrosos cuenta con nombre del responsable técnico y la firma del mismo.

Así mismo en las bitácoras se observa que se registra el residuo denominado recipientes metálicos que contuvieron pintura y se solicita a la C. Visitado presente la Autorización señalada en las bitácoras, confirmando que se trata de la Autorización para el Transporte y Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

19-I-012D-2022, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la Empresa ASESORIA Y SERVICIOS ECOLOGICOS INTEGRALES, S.A. DE C.V., "Sic.)

Respecto de estas probanzas y del acta de verificación, dígase al C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, esto con fundamento en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 217, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 4** del Acuerdo de Emplazamiento PFPAY25.5/2C/27.1/0039-22, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, notificado el siete de junio de dos mil veintidós, en virtud que mediante acta complementaria de verificación número PFPAY25.2/2C/27.1/0016-22, en fecha 06 de septiembre del 2022, los inspectores actuantes constataron que una vez que pusieron a la vista tres formatos de bitácoras correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, los cuales en su parte superior señalan "BITÁCORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.", así como los datos, correspondientes al año de gestión, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área a proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y datos del prestador de servicios tales como el nombre, denominación o razón social y número de autorización, así mismo, cada una de las bitácoras de residuos peligrosos cuenta con nombre del responsable técnico y la firma del mismo, así como que en las bitácoras se observa que se registra el residuo denominado recipientes metálicos que contuvieron pintura, y que al solicitar que presentara la Autorización señalada en las bitácoras, confirmaron que se trata de la Autorización para el Transporte y Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 19-I-012D-2022, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa ASESORIA Y SERVICIOS ECOLOGICOS INTEGRALES, S.A. DE C.V., con lo cual se acredita que en sus Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, a) cuentan con el rubro de área de proceso donde se generó; b) así como se acredita que registra el residuo peligroso consistente en recipientes vacíos metálicos que contuvieron aerosol, c) que implementa el registro correcto del número de la Autorización del prestador de servicio siendo la empresa transportista denominada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V., sin embargo, el apartado de fase siguiente de manejo se refiere a la trazabilidad del residuo hasta que llega al destino final siendo esta, desde la generación, el transporte, centro de acopio y el tratamiento final, que se le da al residuo, por lo que considerar el transporte como fase siguiente de manejo, no acredita la trazabilidad de los residuos que genera el establecimiento, es por lo que se consideraría que subsana parcialmente la irregularidad observada por esta autoridad ambiental, toda vez que no se describe cuáles son los datos del responsable del destino final de cada residuo generado dentro de sus instalaciones.

Respecto a la irregularidad 5 consistente en: "5.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de residuos peligrosos, aprobado**, por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del residuo peligrosos consistente en aceite gastado, toda vez que durante la visita exhibe original de plan de manejo interno, mismo, que se anexa a la presente acta de inspección como copia simple, exteriorizando que está exento de presentarlo a la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, toda vez que se encuentra categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, no exhibiendo original de la constancia de recepción del Plan de Manejo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) al momento de la visita de inspección, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General

AVANCE SERVICIO JURÍDICO Y CONSULTORÍA AMBIENTAL DE PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. Teléfono: (81) 5554-2311 WWW.GOB.NL.GOV.MEX



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..” (Sic)

Con relación a la **medida correctiva 4** consistente en: “...4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de residuos peligrosos, aprobado** por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del residuo peligrosos consistente en aceite gastado, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo...” (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

*“Por lo que se refiere al presente numeral es de manifestarse que al ser mi representado **pequeño generador de residuos peligrosos NO le aplica el cumplimiento de la presentación de plan de manejo, sin embargo se presentó durante la diligencia el plan interno que mi representado tiene.**” (Sic.)*

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

*“4. Ahora bien, por lo que se refiere a la medida correctiva indicada con el numeral 4 en relación con acreditar ante esa H. Autoridad que mi representada cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del residuo aceite gastado. Al respecto y derivado de que **mi representada se ha encontrado en diversas ocasiones con el hecho de que en la Delegación Federal de SEMARNAT en Nuevo León, no se le ha dado la recepción del trámite para registrar el plan de manejo de residuos peligrosos solicitado por esa H. Autoridad solicito una prórroga de 15 días adicionales mientras tanto se logra realizar la gestión correspondiente para que se de ingreso al trámite de referencia y estar en condiciones de cumplir con lo ordenado por esa H. Autoridad como medida correctiva con numeral 4 dentro del acuerdo de emplazamiento que nos ocupa.**” (Sic.)*

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

“1. Por lo que se refiere a la medida correctiva indicada con el numeral 4 en relación con acreditar ante esa H. Autoridad que mi representada cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del residuo aceite gastado. Al respecto y con el fin de dar cumplimiento a la presente medida correctiva me permito informarle que acudimos en diversas ocasiones ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León para efectos de que se nos realizara la orientación correspondiente para la presentación del trámite de Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos. Sin embargo, después de la valoración técnica sobre el caso en particular nos informaron que la medida correctiva en mención NO ES APLICABLE a la empresa que represento de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

para Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por lo tanto dicho trámite no puede ser recibido ante esa dependencia.

En ese orden de ideas solicito sea considerado esto a favor de mi representada, dentro del expediente en que se actúa, y en tal virtud por este mismo medio me desisto de la prórroga solicitada al momento de realizar la contestación del emplazamiento en fecha 28 de Junio de 2022, toda vez que la medida correctiva impuesta no es aplicable a la Empresa. "[Sic]"

Que derivado de la medida correctiva número 4 impuesta por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento PFP/25/2C/27/1/0039-22, se levantó el acta complementaria de verificación número PFP/25/2C/27/1/0016-22 en fecha 06 de septiembre del 2022, de la cual se desprende:

4. En relación a este punto, se le cuestiona a la C. Visitada si cuenta con Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a lo cual señala que realiza el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo la misma dependencia le dio contestación señalándole que no es necesario que la empresa presente el registro de Plan de Manejo, acreditando lo anterior con la **CONSTANCIA DE RECEPCION** emitida por la **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, la cual contiene los siguientes datos:

Numero de documento: 19DER-01055/2206

Fecha de recepción: 16/06/2022

Nombre de remitente: [REDACTED]

Dependencia o empresa remitente: Aceros y Acanalados Monterrey, S.A. de C.V.

Puesto: Apoderado Legal

Descripción: Para Conocimiento: que no es necesario que la empresa presente el registro de Plan de Manejo ya que por no estar dentro de los supuestos establecidos en los numerales del artículo establecido.

Misma constancia de recepción cuenta con sello oficial de RECIBIDO por parte de SEMARNAT de fecha 16 Junio 2022. "[Sic]"

Respecto de estas probanzas y del acta de verificación, dígaseme al C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, esto con fundamento en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 217, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el número 5 del Acuerdo de Emplazamiento PFP/25/2C/27/1/0039-22, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, notificado el siete de junio de dos mil veintidós, lo anterior después de un análisis realizado a la irregularidad observada en visita de inspección, sin embargo, se informa que en el caso de que se estén generando residuos peligrosos considerados en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberá de adherir o sujetar sus residuos peligrosos a un Plan de Manejo existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, únicamente en el caso de estar categorizado como pequeño generador; y en caso de cambiar de categoría





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA



PROFESOR

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

deberá sujetarse en lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por la persona moral **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA):

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su actualización del Registro como generador de residuos peligrosos a nombre de la empresa **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, en el que se incluya la totalidad de los residuos peligrosos que genera, se consideran **GRAVES**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó, ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos la cual cumple con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**, ya que dichos requisitos son necesarios para evitar algún accidente o mal uso de ellos, que puedan dañar el ecosistema en donde se realice y/o afecte al personal que labora en el sitio, por lo cual es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la normatividad ambiental.

Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondientes a los años **2018, 2019, 2020, 2021 y 2022** para llevar un control de los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección, respecto de las Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2018 y 2019 argumenta el C. visitado, no contar con la documentación solicitada toda vez que el personal anterior desconocía el cumplimiento de la normativa ambiental dándose de alta como pequeño generador hasta noviembre del año 2021, y en cuanto a las bitácoras 2020, 2021 y 2022, en vista de inspección se desprende que no señala el área o proceso donde se generó, se considera **GRAVE**, toda vez que al no llevar un control y registro adecuados de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumplica con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.

B). LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA):

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa, se valora las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFP/25/22C/271/0008-22 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en la que se hizo constar que: "el establecimiento tiene como actividad fabricación de otros productos de hierro y acero de materia comprada, de acuerdo a la constancia de situación fiscal misma que se anexa como copia simple a la presente acta de inspección. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio actual desde el año 2002 con un capital social de \$50,000 (Cincuenta mil pesos 00/100), de

acuerdo a acta constitutiva de la empresa denominada ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., misma que se anexa como copia simple a la presente acta de inspección, y que cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) AAM020722DR9 que cuenta con un número de 63 empleados, 29 administrativos y 34 operativos." (Sic)

Así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C/27.1/0039-22 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFP/25.2/2C/27.1/0008-22 levantada el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Asimismo, en escritura pública número 7,116 (siete mil ciento dieciséis), en el municipio de Monterrey, Nuevo León, de fecha veintidós de julio de dos mil dos, ante la fe del C. Lic. Jorge Aarón González Flores, Notario Público Titular No. 69 (sesenta y nueve), con ejercicio en el Primer Distrito Registral, en la que hace constar la Constitución de la empresa denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, en la que establece en su capítulo II, en la CLÁUSULA SEXTA que el capital de la Sociedad es Variable, así como su capital social mínimo fijo será de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), representado por 50 (cincuenta) acciones nominativas, con valor de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una, totalmente suscritas y pagadas. El capital Social máximo o parte variable será, limitado y estará representado por acciones de diferentes series que también serán nominativas y también podrán tener diferente valor nominal. Las acciones que representen el capital variable podrán ser ofrecidas por suscripción o resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas.

Dicho esto, esta autoridad determina que las condiciones económicas de **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales relacionadas con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstaniciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es superiora, por lo cual se considera que la empresa denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, NO se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por parte de la empresa denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las

obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si su actuar fue realizado de manera intencional o negligente. Tomando en consideración que realizó las diligencias necesarias para cumplir con los hallazgos observados por esta autoridad.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA):

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se tienen los elementos suficientes para acreditar dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, que se generó un beneficio económico a la empresa denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, sin embargo, sí ha realizándose las gestiones para dar cumplimiento parcial a las irregularidades en general.

V.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emané de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidos, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**.

Siive de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

- "MULTAS, INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."
- "FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO, DISTINCION."
- "EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV, XV, y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66

¹ tesis V/3da. J/2a. Páginas: 172; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Torno XVI, agosto de 2002, con número de registro, 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, con número de registro, 266376.



MEDIO AMBIENTE

GOBIERNO FEDERAL



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados entre ellos los siguientes: aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; contraviendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$ 76,976.00 (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 800 OCHOCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado** del aserrín impregnado de diésel y/o hidrocarburo, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$ 76,976.00 (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 800 OCHOCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2018 y 2019, así como también la implementación debidamente requisitada de sus Bitácoras de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022**, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento PARCIAL de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 900 NOVECIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, una multa total atenuada de **\$240,550.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2,500 (DOS MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, a razón de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponden al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 45, 46, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, II, y IV, y 71 fracción I, inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, la siguiente:

Una multa total atenuada de \$240,550.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2,500 (DOS MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, a razón de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 45, 46, y 47 de la Ley General para la Prevención





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, III, y IV, y 71 fracción I, inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficina de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria; a efecto de que la multa impuesta, pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e Ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 59 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos, estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos, y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generará con motivo de la ejecución del proyecto.
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contará sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Deberá efectuarse el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo, de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinca** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previa cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica,
<http://dsiappsdvexsemarnat.gob.mx/es/hlocin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Cuadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noventa de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S. A. DE C. V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es: la ubicada en Avenida Benito Juárez y



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalajara, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ÁCEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., Y/O A LOS AUTORIZADOS A LOS C.C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 3, inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPAN/018/2022, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós.

[Handwritten signature]



SEMAREGGM/PIBL/Edc

EXP. ADMVO. N° 683PA/25-7/2022V/0008-22

OFICIO N° PFPAN/25/8/2022M/0108-22



NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACEROS Y ACANALADOS MONTERREY, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PPA/25.212C.27.1/0008-22

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 06 seis del mes de octubre del año 2022-dos mil veintidos, y siendo las 11-once horas con 30-treinta minutos, la **C. LIC. FLOR ESTHELLA CANTÚ CORTEZ**, notificadora adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece la **C. [REDACTED]** en su carácter de Representante Legal, misma quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con Folio **[REDACTED]**, misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa número **PPA/25.512C.27.1/0108-22**, de fecha 23-veintitres del mes de Septiembre del año 2022-dos mil veintidos, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el acuerdo antes mencionado, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 32 treinta y dos páginas, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento del compareciente, que el acuerdo notificado sí (sí/no) es definitivo en la vía administrativa y en contra del cual, sí (sí/no) procede el recurso de revisión al cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

FIRMA DEL NOTIFICADOR



C. LIC. FLORESTHELLA CANTÚ CORTEZ

FIRMA DEL COMPARECIENTE

